

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Programa de Actualización y Cierre Académico



**Documento Personal de Identificación en Niñez y
Adolescencia**

-Tesis de Licenciatura-

Carlos Alfredo Morales López

Guatemala, octubre 2013

**Documento Personal de Identificación en Niñez y
Adolescencia**

-Tesis de Licenciatura-

Carlos Alfredo Morales López

Guatemala, octubre 2013

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de exámenes privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del Programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	Licda. Mariannella Giordano-Snell
Revisor de Tesis	Lic. Carlos Enrique Morales Monzón

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Mario Jo Chang

Lic. Héctor Andrés Corzantes Cabrera

Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Lic. Arturo Recinos Sosa

Segunda Fase

Lic. Mario Jo Chang

Lic. Cándida Rosa Ramos Montenegro

Lic. Arturo Recinos Sosa

Lic. Pablo Esteban López Rodríguez

Tercera Fase

Lic. Mario Jo Chang

Lic. Arnoldo Pinto Morales

Lic. Arturo Recinos Sosa

Lic. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Lic. Cándida Rosa Ramos Montenegro

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diez de julio de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN EN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, presentado por **CARLOS ALFREDO MORALES LÓPEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la Licenciada **MARIANNELLA GIORDANO-SNELL**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CARLOS ALFREDO MORALES LÓPEZ**

Título de la tesis: **DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN EN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 19 de septiembre de 2013

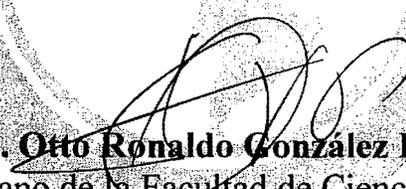
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

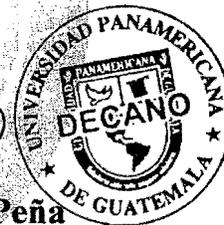
Licda. Mariannella Giordano-Snell
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinte de septiembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN EN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, presentado por **CARLOS ALFREDO MORALES LÓPEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **CARLOS ENRIQUE MORALES MONZÓN**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo Gonzalez Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CARLOS ALFREDO MORALES LÓPEZ**

Título de la tesis: **DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN EN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 17 de octubre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Lic. Carlos Enrique Morales Monzón
Revisor Metodológico de Tesis

DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **CARLOS ALFREDO MORALES LÓPEZ**

Título de la tesis: **DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN EN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 21 de octubre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Carlos Interiano

Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CARLOS ALFREDO MORALES LÓPEZ**

Título de la tesis: **DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN EN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 22 de octubre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia


Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido de la presente tesis.

Dedicatoria

A Dios: Que es fuente de vida, de amor y de bondad.

A mis hijos: Iván José (EPD), Carlos Manuel, Silvia Victoria, Diana Isabel y María Del Milagro.

A Alex: Mas que mi ahijado un amigo (EPD).

A mi familia en general por todo su apoyo brindado.

A Guatemala porque algún día se logre una verdadera justicia social e igualdad para todos.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Antecedentes del Registro Nacional de las Personas	1
Registro Civil	9
Documento Personal de Identificación	21
Documento de Identificación a niñez y adolescencia	30
Análisis legal y jurídico del documento Personal de identificación en niñez y adolescencia	41
Conclusiones	55
Referencias	57

Resumen

En la presente tesis de estudio se dio a conocer la importancia del documento de Identificación en la niñez y adolescencia, al mismo tiempo se indicó que el Estado es la sociedad política, jurídica y administrativamente organizada. Se deduce que el Estado es el responsable directo de velar por la seguridad y el bien común de sus habitantes. Dicha seguridad debe garantizarla el Estado desde la concepción y el desarrollo del ser humano como habitante del espacio geográfico al que pertenece.

El ser humano tiene el derecho de ser identificado con un nombre, mismo que deberá quedar anotado en los registros correspondientes toda vez que dentro del conglomerado social se hace necesaria su identidad.

Tradicionalmente el documento de identificación para las personas mayores fue la cédula de vecindad cuyo control y extensión estaba a cargo de los Registros Civiles que por mandato legal se adjudicó a las municipalidades bajo la responsabilidad del Secretario Municipal como Registrador y el Alcalde como jefe de dicha institución. Documento de carácter obligatorio al cumplir con la mayoría de edad.

El niño y adolescente por su misma condición, quedaron al desamparo de identidad únicamente con un sencillo documento de difícil portación denominado: certificación de la partida de nacimiento; documento que al

ser de utilidad a su requerimiento, lo expedía el Registro Civil a cargo en una hoja de papel sellado o membretada de la institución, sin mayores detalles de seguridad, fácil de manipular y alterar.

Actualmente el sistema registral tanto de vecindad como civil se ha modernizado con la creación del Registro Nacional de las Personas, institución que tiene bajo su control el registro civil y vecindad de Guatemala.

Con la creación de Decreto número 90-2005, queda consignada la importancia de extender un documento personal que identifique a la niñez y adolescencia. Dicho documento deberá distinguirse del otorgado a mayores, pues su contenido y características marcaran diferencias el uno con el otro.

Con este proceso de documentación se dará certeza jurídica a la identidad del niño y adolescente pues será un documento confiable y seguro desde el nacimiento hasta la muerte de la persona, pues su código único lo identificara como tal en todos sus actos civiles.

Palabras clave

Identidad, documento, registro, seguridad.

Introducción

La presente tesis tiene como objeto principal hacer un análisis con relación a la documentación en niñez y adolescencia y sus antecedentes. El Documento Personal de Identificación marca un cambio estructural en la institucionalidad del país.

Con la creación del Decreto Número 1735 de la Asamblea Legislativa, Ley de Cédula de Vecindad, entrado en vigencia en el año 1931, la Cédula fue el documento de identificación del guatemalteco, en la que se asentaba su vecindad, lugar de origen, y todos sus datos de identidad.

También existió la Cédula de Ciudadanía, documento que todo mayor de edad debía portar para su identidad ciudadana y era el que se utilizaba al momento de emitir el sufragio para elegir autoridades. Este documento desapareció, quedando vigente únicamente la cédula de vecindad, la cual cumplió con esa doble función.

Para entonces, los registros civiles estaban adscritos a las municipalidades y en estas instituciones de derecho público se llevó el control de registros de vecindad y ciudadanía. Su competencia fue emitir el documento; una cartilla que no cumplió con los estándares de calidad y seguridad, de fácil falsificación, deterioro, documento percedero y carente de confianza.

Los registros civiles se sustentan en el Decreto Ley 106, Código Civil, instituciones que tenían bajo su cargo la inscripción de nacimientos, matrimonios, defunciones, divorcios, etc., actualmente derogado de esta ley sustantiva. La Ley Electoral y de Partidos Políticos sufre reformas y con ello se crea la normativa de abolir la cédula y otorgar un Documento Único de Identificación. Se crea una entidad autónoma para emitir y administrar dicho documento con mejores controles y calidad para garantizar durabilidad y seguridad. Así, con el Decreto 90-2005, nace a la vida jurídica el Registro Nacional de las Personas –RENAP-, institución que tiene a su cargo la emisión y estricto control de dicho documento contando para el efecto con un registro de huellas dactilares que facilita su emisión, no permitiendo su falsificación, así como dotando de certeza jurídica a los actos y contratos que se otorguen a través de dicho documento.

El Registro Nacional de las Personas otorgará Documento de Identificación Personal a niños y adolescentes, sustentándose en el Acuerdo de Directorio Número 92-2013. La presente tesis conlleva el compromiso de investigar este proceso, cómo se desarrollará y la importancia jurídica que reviste. Esta investigación busca contribuir con los estudiosos del derecho y sociedad en general sobre los cambios en el control de vecindad y registro civil de las personas comprendidas en las edades de cero a diecisiete años.

La tesis consta de cuatro capítulos. El primero de ellos describe el Registro Nacional de las Personas. En el segundo se efectúa un análisis del Documento Personal de Identificación. En el tercero se presentan algunas consideraciones sobre el Documento Personal de Identificación a Niñez y Adolescencia, mientras que en el último capítulo se habla de la importancia jurídica de la creación del Documento Personal de Identificación en Niñez y Adolescencia.

La importancia de la tesis se fundamenta en aspectos de utilidad que pueda presentar para los estudiantes de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, para juristas y la sociedad en general, toda vez que en la modernización de la institucionalidad estatal ahora el niño y adolescente contará con un documento dotado de certeza jurídica desde su nacimiento hasta su muerte.

Estos cambios quedan registrados para la historia del país como sucedió con la creación del Registro Civil y la Ley Reguladora de Cédula de Vecindad.

Antecedentes del Registro Nacional de las Personas

Al saber que una persona necesita ser identificada dentro de la sociedad para distinguirse de los demás, puede mencionarse que desde los tiempos primitivos se ha tenido la necesidad de identificarse, al respecto Pacheco, explica:

Uno de los medios empleados para identificarse tiene su derivado de la gen romana, fundada por el concepto, en la identidad de las familias compuesta por un determinado signo o símbolo, distinto de otras para evitar confusiones o intercalaciones de individuos en una u otras familias. La identificación sucede con ocasión de una región que es un antecesor familiar, una característica un animal o planta, una raza, etc. símbolos que documentalmente simbolizaban su distinción. (2012:12)

Puede decirse que en Roma se inicia la identificación personal y familiar, al establecer que las personas individuales y las familias necesitaban identificarse con un símbolo o signo que los distinguiera dentro de la sociedad.

Al realizar una retrospectiva con relación al documento de identificación que todo vecino de un municipio debía obtener al cumplir su mayoría de edad, se hace necesario establecer el significado de la palabra municipio, el cual Linares, en el manual de participación ciudadana y la Fundación Centroamericana de Desarrollo (FUNCEDE) lo definen así:

Municipio: Es la unidad básica de la organización territorial del Estado, definiéndosele como el espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Es una institución autónoma de derecho público; es decir que tiene personalidad jurídica y capacidad para contraer derechos y obligaciones. El municipio es una institución democrática, porque sus autoridades son electas por el pueblo considerándosele como un espacio para la participación ciudadana. (2007:9)

De esta definición se establece que el municipio es una parte del Estado, en el cual sus habitantes organizadamente tienen la libertad de participar de una forma democrática. El municipio es una célula en la cual se teje el desarrollo de los pueblos para fortalecer el Estado. Goza de autonomía, es decir; que puede tomar sus propias decisiones.

La definición legal de municipio se contempla en el artículo 2 del Código Municipal al indicar lo siguiente:

Naturaleza del Municipio: El municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multietnicidad, pluriculturalidad y multilingüismo, organizado para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito.

Es de recordar con dicha definición que Guatemala es un país pluricultural, multiétnico y multilingüístico, y que estas características se reflejan en el seno de cada pueblo o municipio con sus propias costumbres y forma de vida, que lo diferencia de otros, pero en común todos deben organizar su forma de gobierno para lograr el bienestar y desarrollo de sus habitantes.

Al hablar de su forma de gobierno, cada municipio es libre y autónomo, es decir que tiene libertad de tomar sus decisiones sin intervención de otras instancias, esto de acuerdo al derecho que la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 253 establece:

Autonomía Municipal: “Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas, entre otras funciones les corresponde: a. elegir a sus propias autoridades; b. obtener y disponer de sus recursos; c. atender los recursos públicos locales, del ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.”

Así también el artículo 7 del Código Municipal, en el sistema jurídico, reafirma la autonomía de los municipios al decir:

El municipio, como institución autónoma de derecho público, tiene personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y en general para el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos, y de conformidad con sus características multiétnicas, pluriculturales y multilingües.

Con esta facultad de autonomía que la Carta Magna y el Código Municipal otorga, cada municipio se organizó para llevar el control administrativo de todos los habitantes de acuerdo al registro civil que tenía bajo su cargo.

De acuerdo al artículo 8 del Código Municipal, un municipio se integra por elementos básicos al establecer lo siguiente:

Elementos del municipio: integran el municipio los siguientes elementos básicos: a. la población, b. el territorio, c. la autoridad ejercida en representación de los habitantes tanto por el Concejo Municipal como por las autoridades tradicionales propias de las comunidades de su circunscripción, d. la comunidad organizada, e. la capacidad económica, f. el ordenamiento jurídico municipal y el derecho consuetudinario del lugar, g. el patrimonio del municipio.

De esta definición se puede resaltar y definir los siguientes elementos importantes de un municipio:

Población

Al mencionar el elemento población, se refiere a toda persona avecindada legalmente en un municipio. Para Brañas persona significa lo siguiente:

Persona: Es el elemento físico miembro de la especie humana, de existencia visible, real, física o natural. El concepto corriente, persona es sinónimo de ser humano: el hombre y la mujer, de cualquier edad y situación, son seres humanos, personas. (2013: 31).

Este elemento legalmente se encuentra definido en el Código Municipal en su artículo 11 así: “Población: La población del municipio está constituida por todos los habitantes de su circunscripción territorial“. No puede concebirse la idea de que exista un municipio sin seres humanos, ya que la persona es la parte que activa y le da vida al municipio.

Territorio

Este elemento se refiere al espacio geográfico que delimita al municipio, es la circunscripción geográfica en la cual se encuentra asentada la población. Prado lo define así: “Territorio es el soporte físico común de las comunidades políticas. Es el elemento previo del estado, su estudio se lo adjudican a la ciencia como lo geografía, la geología o la geopolítica”. (2000:54)

De la definición citada se establece que territorio es la porción de tierra donde ejerce su administración la autoridad, es el elemento material donde se asienta la población y donde realiza sus actividades para su propio desarrollo y bienestar familiar, en el se enmarca la delimitación para diferenciarse de otro distrito municipal

Autoridad

El orden dentro de un municipio se deriva de la existencia de una autoridad, la cual es electa por el pueblo y se ejerce en representación de los habitantes del municipio, por el Concejo Municipal, como por las autoridades tradicionales de las comunidades. El artículo 33 del Código Municipal en relación a la autoridad de un municipio establece:

Gobierno del municipio: Corresponde con exclusividad al Concejo Municipal el ejercicio del gobierno del municipio, velar por la integridad de su patrimonio, garantizar sus intereses con base a sus valores, cultura y necesidades planteadas por los vecinos, conforme a la disponibilidad de sus recursos.

En sentido común se tiene la idea que la máxima autoridad del municipio es el alcalde, eso no es cierto, el Concejo Municipal es la autoridad suprema y es el encargado de ejercer el gobierno municipal, el alcalde cumple sus ordenanzas, preside el Concejo y sus reuniones y tiene la representación legal del municipio.

Los elementos mencionados son de vital importancia ya que no puede existir un municipio sin personas, sin territorio y sin autoridades encargadas de su administración, de lo contrario se estaría conviviendo en un desorden administrativo y jurídico, para no caer en utopías se necesita que los vecinos tengan delimitadas sus funciones, cumplan con sus obligaciones para poder exigir sus derechos que la ley les otorga como miembros y vecinos su municipio.

Municipalidades

El sustentante establece que: la municipalidad es la organización institucional que se encarga de la administración en la circunscripción que forma el municipio. Es el órgano encargado de tomar las decisiones en función del bien común, presta servicios a sus habitantes y capta sus propios recursos, está encabezada por un alcalde y un órgano de deliberación llamado Concejo Municipal. Es la responsable de la administración territorial y su ordenamiento, así como de coadyuvar con la educación, salud, cultura, deportes recreación, etc., en su respectivo distrito. La municipalidad es una institución de derecho público creada por el Estado, representa legalmente al municipio, su sostenimiento depende de fondos propios y provenientes del Estado.

Las municipalidades captan sus recursos y prestan servicios a sus habitantes velando por el precepto del bien común plasmado en el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala que indica: “Protección a la persona: El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

Las municipalidades como representantes del Estado, deben velar por que se cumpla el bien común, el cual se entiende como el bienestar de las personas en una convivencia social de paz y armonía para mantener la unidad de los habitantes del municipio, de acuerdo al orden jurídico.

El artículo 2 del Código Municipal en relación al municipio establece:

Naturaleza del municipio: El municipio es la unidad básica de la organización territorial y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multietnicidad, pluriculturalidad y multilingüismo organizado para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito.

Del concepto anterior y al relacionar el interés que como antecedente tienen las municipalidades con el Registro Nacional de las Personas, a ellas estaban adscritos los Registros Civiles, eran las encargadas de ejercer control sobre estos asuntos, incluso el de vecindad. Se encargaban de los asientos de partidas de nacimientos y otorgamiento de la cédula de vecindad, documento de identificación de las personas que habían llegado a la mayoría de edad, encargadas también de extender

certificación de partidas de nacimiento, tenían bajo su custodia los libros de vecindad y registros civiles; se encargaban de hacer los asientos correspondientes en relación a los matrimonios, actas de defunción, avecindamientos, registro de personas jurídicas, etc. El secretario municipal desempeñaba el cargo de registrador civil, responsable solidariamente con el alcalde de esta institución y de sus actuaciones.

De manera general y en vista de los dos preceptos anteriores que son concatenantes, tanto el Estado como las municipalidades tienen la obligación de velar por la satisfacción de las necesidades básicas de la población, el bien común se generaliza a establecer que una municipalidad tiene que impulsar el desarrollo de sus habitantes sin discriminación y exclusión alguna, por intereses de otra índole. Brañas al respecto indica:

Que el Código Civil de 1877 fijó firmemente las bases de la institución del Registro Civil en Guatemala que se conservan con algunas modificaciones en el Código Civil de 1933. Este código dispuso que los actos concernientes al estado civil de las personas se hicieran constar en el registro destinado a ese efecto; que en la capital desempeñara el cargo un ciudadano guatemalteco de origen, abogado de los Tribunales de la República, y en las demás poblaciones que tuviesen municipalidades, a juicio del ejecutivo estuviera a cargo de funcionarios especiales o del secretario municipal. El Registro Civil es institución que depende de la respectiva municipalidad, desligándolo de la sujeción a otras autoridades administrativas. (1996:282).

De esta forma fue que se instituyeron los registros civiles en las municipalidades de Guatemala, dejando bajo la responsabilidad municipal el control, administración y certeza jurídica de los actos civiles de las personas.

Registro Civil

Se señalan como antecedentes del Registro Civil ciertos registros y censos ordenados de la antigua Roma. Al hacer referencia que el objeto a que respondían esas organizaciones antiguas no guarda relación con el objeto de los actuales registros, pues se marca una gran diferencia.

Según Brañas:

El real y verdadero antecedente del registro civil se encuentra en las parroquias, llevados en forma ordenada a partir de finales del siglo XIV, en lo que respecta a bautismos, matrimonios y defunciones, son testimonios de mucha importancia que aun todavía sirven de referencia en algunos casos en que los registros civiles no cuenta con la información . (1996:278)

Actualmente los registros eclesiásticos siguen llevándose en cada parroquia habilitando para ello libros de bautizos, confirmaciones, matrimonios, defunciones, estados de almas, o sea familias de que consta la parroquia, individuos de que consta cada una. Los registros eclesiásticos de alguna manera eran excluyentes pues todo aquel que no profesaba la religión católica quedaba excluido de la posibilidad de que los actos importantes de su vida civil fuesen debidamente inscritos en los registros de la iglesia. Precisamente este factor fue uno de los decisivos en la formalización de un registro civil.

Para entender de manera clara la historia de los registros civiles, Brañas explica lo siguiente:

Con el triunfo de la revolución francesa se consagró el código civil napoleónico. El ejemplo francés fue seguido por numerosos países. Guatemala en el código civil de 1877, crea la institución del Registro Civil como una dependencia dentro de la organización estatal. Algunas de las razones que se tomaron en cuenta para la creación del Registro Civil fueron: “Hasta ahora se ha carecido en Guatemala de un Registro donde consten los nacimientos, la ciudadanía y el domicilio de extranjeros, los matrimonios, el reconocimiento de hijos ilegítimos, las adopciones y defunciones”.

“El registro de nacimientos, matrimonios y defunciones está confiado a los párrocos”

“Ellos inscriben los nacimientos porque los católicos les llevan sus hijos para que los bauticen”.

“Los párrocos no inscriben la ciudadanía, ni el domicilio de los extranjeros, ni el reconocimiento de los hijos ilegítimos, ni las adopciones, porque estas son materias que no pertenecen a la Iglesia”.

“El Estado necesita saber quiénes son ciudadanos y quienes extranjeros, qué hijos ilegítimos han sido reconocidos y que adopciones se han verificado”.

El Art. 436 del Código Civil del año 1877 estableció que debía haber en la capital de la República un funcionario encargado de llevar el registro civil de las personas, y que en las demás poblaciones que tengan municipalidad el registro estará a cargo del respectivo Secretario Municipal.

Según el Código de 1877, estado civil era: La calidad de un individuo en cuanto le habilita para el ejercicio de ciertos derechos y contraer obligaciones, esta calidad debería constar en el registro civil y las actas eran la prueba del respectivo estado.

En relación a la persona que debería llevar el registro civil, el código distinguía las siguientes calidades: en la ciudad capital por ejemplo, un funcionario a quien se designaba Depositario del Registro Civil, nombrado por el gobierno por un tiempo de cuatro años prorrogables, debió ser un ciudadano en ejercicio, de notoria buena conducta y abogado o escribano público; en las demás poblaciones que contaran con municipalidad como se ha venido diciendo, el registro quedaba a cargo del secretario municipal. Según esta reseña y aunque el código no lo disponía expresamente era indudable que este funcionario estaba dotado de fe pública. Se concluye que el sistema del registro civil era mixto: gubernamental en la capital de la república y municipal en el resto de poblaciones del país.

El código de 1877 fijo firmemente las bases de la institución del registro civil en Guatemala el que sufrió algunos cambios con el código civil de 1933. Cincuenta y seis años después el código estipula que los actos concernientes al estado civil de las personas se hicieran constar en el registro destinado para ese efecto, se desliga a los agentes diplomáticos de la función registral, quedando esta función en los agentes consulares. El código de 1933 hizo obligatorio llevar los libros de: nacimientos, reconocimiento de hijos, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, separación, divorcio, nulidad e insubsistencia del matrimonio, reconciliación, tutelas, pro tutelas y guardas; ciudadanía, extranjeros y defunciones. (1996:279)

En relación a lo citado por Brañas, algo de esto se encuentra en los libros parroquiales. Dichos libros no llenan las miras que los legisladores de los países más civilizados del mundo se han propuesto al crear los registros civiles. Cabe indicar que los libros parroquiales son muy buenos, convenientes para los asuntos puramente eclesiásticos, pero no alcanzan a dar de lleno a la mente del legislador civil.

El registro civil ha venido evolucionando, con el objeto de dar certeza jurídica a sus actos desde el momento de quedar en manos de las municipalidades aun con sus limitaciones, hasta llegar a la creación actual del Registro Nacional de las Personas.

En la actualidad son las iglesias católicas las que conservan muchos datos que no pueden encontrarse en los registros civiles. Según la experiencia del autor de la presente tesis, del año 2008 al 2012 se ostentó el puesto de Alcalde Municipal del municipio de San Antonio Huista, departamento de Huehuetenango; pudo evidenciar que el conflicto armado interno que vivió Guatemala dejó como resultado la quema de los Registros Civiles perdiéndose todo el registro, afectando a muchas personas. Como ejemplo, el municipio de San Antonio Huista, del departamento de Huehuetenango, sufrió esas consecuencias y que a la fecha no han podido solucionar su problema ante el Registro Nacional de las Personas. La Región Huista perteneció al Curato de Jacaltenango,

municipio de Huehuetenango y es en esta parroquia donde se conservan muchos datos importantes de la Región.

Cédula De Vecindad

Se crea a través del Decreto Legislativo número 1735, denominado Ley de Cédula de Vecindad. Según el artículo 1 de dicha ley: “La cédula de vecindad es el documento oficial obligatorio que identifica a los guatemaltecos y extranjeros comprendidos entre los 18 y 60 años de edad residentes en el país”.

Puede indicarse que: todo ciudadano guatemalteco al cumplir la mayoría de edad de forma obligatoria tenía que acudir a los Registros Civiles instituidos en las municipalidades para adquirir su documento de identificación. La cédula fue precisamente la cartilla que dio identidad a guatemaltecos y extranjeros que cumpliendo con los requisitos legales tenían derecho a su obtención.

Al respecto, el segundo párrafo del Artículo 1 de la Ley de Cédulas dice:

La cédula de vecindad solamente podrá imprimirla la Tipografía Nacional en el número y condiciones que se determinen en cada caso, la venta de cédulas pero en blanco la hará la Tipografía Nacional, únicamente a las alcaldías municipales conforme a los pedidos que estas hicieren. Las cédulas en blanco estarán bajo la custodia del respectivo encargado de expedirla en la Alcaldía Municipal. Se anotará en libro especial cada pedido que se hiciere, según las necesidades del servicio; y mensualmente en el mismo libro se anotará el número de cédulas gastadas, dejando

constancia del saldo que quedare sin usar. Dichas anotaciones llevarán el visto bueno del respectivo alcalde. Toda contravención a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con una multa de cincuenta y quinientos quetzales que le impondrá el respectivo Juez de Paz sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden civil y penal a que la infracción diere lugar.

De lo preceptuado anteriormente se indica que la Tipografía Nacional estaba autorizada para la impresión de las cartillas de cédula de vecindad y se vendían únicamente a las municipalidades. Era obligatorio llevar un libro de control de las cédulas extendidas y de las sobrantes, contravenir a esta disposición era objeto de una pena pecuniaria impuesta por el Juez de Paz de cada municipio. Al no cumplir con este requisito se incurría en responsabilidades civiles o bien penales de acuerdo a la infracción.

En la práctica la emisión de la cédula de vecindad se hacía de la siguiente manera: la primera cédula otorgada quedaba asentada en el libro respectivo, mismo que debía firmar el titular con la impresión de su huella digital derecha y otra en su defecto; físicamente se identificaba al ciudadano colocando una fotografía tanto en la cartilla de cédula como en el libro correspondiente la que sufría deterioro por la manipulación constante de los libros. El otorgamiento de cédulas a menores de edad, dualidad en los números de registro y extensión del documento a personas extranjeras que sin llenar los requisitos de ley aparecían como vecinos del municipio. El caso más evidente, otorgamiento de cédula a Luis Posada Carriles, de nacionalidad cubana, quien usó el nombre de Manuel Enrique Castillo López, como aparece en el asiento de su partida

No. 213. Con esta cédula falsa tramita pasaporte ante migración para salir del país, y por caso de terrorismo es acusado y juzgado en los Estados Unidos de América.

Se enfatiza que los Registros Civiles estaban adscritos a las municipalidades y como consecuencia de lo mismo, la Ley de Cédulas también establece en su Artículo 4 que:

“Los libros del registro de cédulas de vecindad serán llevados por el secretario municipal bajo la vigilancia del Alcalde respectivo, pudiendo nombrar uno o más empleados auxiliares cuando fuere necesario. En todo caso el Alcalde y el Secretario serán responsables por no llevar los libros en la forma y con los requisitos que la ley establece.

De esta manera se responsabilizó a los Alcaldes y secretarios municipales de cualquier situación jurídica que se derivara de la emisión de una cédula de vecindad, pues era indispensable para la extensión de la cédula de vecindad, ser mayor de edad y vecino del municipio. Con el tiempo la cédula fue transformándose y requirió de más información para fortalecerla, lo cual se puede verificar en la propia cartilla. La última modificación a este documento fue agregar los siguientes datos: Fecha de emisión de primera cédula, número de libro, número de folio y número de partida de nacimiento.

Previendo los acontecimientos físicos y sociales que sufre cada persona en el transcurso de su vida de la Ley de Cédulas de Vecindad el artículo 23 estableció:

Toda persona está obligada a presentar cada diez años su cédula al registro de vecindad correspondiente, a efecto de que se anoten en ella, los cambios físicos notables que hubiere sufrido. Sin perjuicio de esta disposición, cualquier interesado podrá ocurrir para este efecto a dicha oficina cuando lo estime conveniente.

En la práctica y a pesar de ser un imperativo legal, quizá fueron muy raros los casos en que alguien se apersonara a su respectivo registro para cumplir con esta disposición.

En su segundo considerando, el Decreto 90-2005 del Congreso de la República, que crea el Registro Nacional de las Personas, establece:

La Cédula de Vecindad además de ser un documento perecedero y carente de confianza toda vez que data desde el año 1931, creado a través del Decreto Número 1735 de la Asamblea Legislativa, es administrada por los Registros de Vecindad los que no efectúan controles sobre su expedición, facilitando con ello su falsificación, además de ello se establece que dicha cartilla es un documento elaborado en un material carente de medidas de seguridad y de fácil deterioro.

La validez del considerando se sustenta en el avance tecnológico. Si se quiere un documento no perecedero, que cumpla con las condiciones adecuadas para identificar a la persona de manera eficiente y que no sea fácil de manipular, falsificar o alterar, se debe recurrir a la tecnología.

Cédula de Ciudadanía

El transcurso del tiempo permite recordar la existencia de la cédula de ciudadanía. Para entonces todo ciudadano mayor de edad tenía que portar dos cédulas a la vez. La cédula de vecindad para identificar el punto geográfico de habitación del ciudadano y la cédula de ciudadanía

para identificarse como persona apta para poder emitir el sufragio y ejercer el derecho de elegir autoridades. Al respecto Pacheco indica lo siguiente:

El Decreto Gubernativo Número 304 del entonces presidente de la República Manuel Lisandro Barillas, del 20 de noviembre de 1887, Ley Reglamentaria de Elecciones, es la fuente jurídica del derecho de elección y ser electo, o sea la calidad de ciudadano para concurrir a un evento electoral y formula que para ejercer el acto del voto se requiere de una certificación identificadora de la persona como ciudadana. Artículo 13. En el acto de votar deben los electores entregar a la junta encargada de recibir los sufragios, una certificación del depositario del Registro Civil, en que conste su inscripción como ciudadano, con las anotaciones que en el mismo registro hubiere, si no estuvieren canceladas. Esta certificación deberá estar expedida a más tardar con un año de anterioridad a la fecha en que ha de usarse.

Lo anteriormente citado, hace concluir la inexistencia de un documento personal que calificara a la persona como vecina o ciudadana, sino hasta que la autoridad correspondiente del Registro Civil extendía la certificación de una u otra circunstancia y que para mejorar el servicio público y privado, hubo necesidad de emitir una ley específica que así lo considerara. (2005:18)

La cédula de ciudadanía o certificación posteriormente fue emitida por el entonces Registro de Ciudadanos, el cual tenía bajo su responsabilidad la realización de los eventos electorales. Este registro es sustituido en la actualidad por el Tribunal Supremo Electoral, que vino a transformar esta institución. La cédula de ciudadanía se suprimió según lo establecido en el artículo 27 de la ley de cédulas de vecindad, el cual indicaba: "...y también la cédula de ciudadanía por el Acuerdo Gubernativo sin número de fecha 3 de octubre de 1961, del presidente de la República". Este acuerdo dejó sin efecto la cédula de ciudadanía y únicamente la cédula de vecindad viene a cumplir con la doble función de identificar al ciudadano y de otorgar el derecho para elegir y ser electo.

Registro Nacional De Las Personas

El Registro Nacional de las Personas tiene sustento legal en el Decreto Número 90-2005, de fecha 14 de diciembre de 2005, emitido por el Congreso de la República de Guatemala durante el gobierno de Óscar Berger Perdomo.

Nace precisamente mediante el Decreto Número 10-04, el cual contiene reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, donde se ordena la implementación de la normativa jurídica que debe crearse una entidad autónoma, con personalidad jurídica, técnica e independiente, encargada de emitir y administrar el Documento Personal de Identificación (DPI), en sustitución de la cédula de vecindad.

El Registro Nacional de las Personas –RENAP- absorbió los Registros Civiles y de Vecindad que durante un aproximado de ochenta y dos años estuvieron bajo la responsabilidad de las municipalidades de todo el país. La naturaleza jurídica del RENAP es de orden público, según el Artículo 3 de su Ley Orgánica, que dice:

Naturaleza. Las disposiciones de esta ley son de orden público y tendrán preeminencia sobre otras que versen sobre la misma materia. En caso de duda, ambigüedad o contradicción de una o más de sus disposiciones con otra normativa jurídica, se optará por aplicar las contenidas en ésta.

De lo preceptuado anteriormente se deduce que no habrá otra ley superior a esta, que tenga que ver sobre el mismo tema en relación al registro civil de las personas, pero si por alguna causa determinada existiera duda, contradicción o confusión de esta ley con otra, siempre van a prevalecer en su aplicación las disposiciones expresadas en esta ley, es decir que no habrá otra ley ordinaria superior a la ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP-.

Las funciones principales del Registro Nacional de las Personas se encuentran establecidas en el artículo 5 de su ley orgánica: “Funciones principales. Al Registro Nacional de las Personas, -RENAP- le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la presente ley y su reglamento”.

Las funciones que asumió el Registro Nacional de las Personas eran precisamente las que tenían las municipalidades en relación al estado civil de las personas, las municipalidades inscribían nacimientos, registraban matrimonios, divorcios, defunciones, avecindamientos y otros actos relativos al estado civil de las personas.

Actualmente es de conocimiento general que al Registro Nacional de las Personas le corresponde emitir el Documento Personal de Identificación –DPI- y las certificaciones de las respectivas inscripciones. El

sustentante se enfoca precisamente a la función de la emisión del Documento Personal de Identificación en niñez y adolescencia en el contenido de la presente tesis, ya que las funciones del Registro Nacional de las Personas, -RENAP-, son muy amplias y abarcan varios aspectos. Antes de la creación del Registro Nacional de las Personas toda la información de los registros civiles se guardaba en libros en los que se escribía a mano. Guatemala ha pasado por momentos difíciles, como el conflicto armado interno que se agudizó en los años ochenta. En ese enfrentamiento, muchos registros civiles fueron quemados, perdiéndose por completo toda la información. Esta situación trajo consecuencias jurídicas para las personas, porque dejó como resultado la alteración de datos, ya que la forma de llevar el registro no era la confiable por la simple y sencilla razón de que los libros eran susceptibles de daños a causa de las condiciones en que eran guardados.

A diferencia de este tipo de registro tradicional y obsoleto, actualmente el RENAP guarda la información en forma digital, lo que permite más confiabilidad y seguridad para beneficio de las personas. El nuevo sistema no permite falsificaciones, el acceso a la información es en todo el país, lo contrario del sistema anterior. La función principal del RENAP es la identificación de las personas naturales.

Para conocer un poco más sobre el Registro Nacional de las Personas y el Registro Civil y la modificación a su naturaleza, Guzmán dice:

...La vida humana se origina, desarrolla y extingue, con una serie de hechos, de los cuales, unos se realizan en una esfera auténticamente individual, íntima, desvinculados con su relación con los demás hombres; y otros que se realizan dentro de una esfera social, que se dan en relación con los otros hombres, trascienden del mundo individual y se proyectan al mundo colectivo. Al caer una parte de sus hechos dentro de la especial, que lo hace apto para ser sujeto de relaciones jurídicas, sujeto de derechos y obligaciones. Esta investidura que le otorga el Derecho, es la personalidad jurídica. Las circunstancias especiales de la personalidad jurídica constituyen una cualidad unitaria de la persona que determina su situación jurídica y caracteriza su capacidad de actuar. Esto es el estado civil de la persona. Las cualidades de estado se originan, modifican o extinguen, por la ocurrencia, en la vida de la persona, de ciertos hechos, que con tal característica, afectan su estado civil.- Estos hechos al afectar el estado civil de un componente de la comunidad jurídica, es necesario que puedan ser conocidos por todos los demás miembros, sin lo cual no podrían producir sus efectos; lo cual se logra por medio de un instrumento creado por el mismo ordenamiento jurídico y que como tal tiene reconocimiento y confianza de todos. Este instrumento es el Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas. El Registro del Estado Civil, llamado simplemente hoy, El Registro Civil de las personas, “RENAP”, suprimió y modificó hasta en su naturaleza, a la institución del Registro Civil, ya que esta estaba considerada en las normativas que regulaban en el Código Civil, como una oficina pública, es decir, abierta al conocimiento de todos, pero como una institución del Derecho de Familia, en donde se asientan con individual particularización los principales hechos relativos al ser humano: nacimiento, matrimonio y muerte, y otras circunstancias que le conciernen. Hoy, nuestra regulación vigente la considera como una institución de Derecho Público que se encarga de la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y cualesquiera hechos y actos relativos a la capacidad civil y estado civil de las personas naturales... (2012: 183)

Jurídicamente, la vida civil del ser humano es semejante a su evolución biológica, nace, crece, se reproduce y se muere. Desde el punto de vista civil, la vida se origina, desarrolla y extingue con actos o hechos de forma individual o bien con su relación con los demás. Bajo estas circunstancias el hombre perteneciente a un conglomerado social adquiere una categoría especial convirtiéndose en sujeto de derechos y

obligaciones, adquiriendo una investidura jurídica llamada personalidad. Este aspecto de su vida es único porque determina su capacidad de actuar. Cualquier hecho puede ocurrir para cambiar el estado civil de las personas, pero se hace necesario que sean conocidos por los demás miembros para que tenga sus efectos, lo que se logra por medio de un instrumento llamado Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas.

Documento Personal de Identificación

Al saber que el Documento Personal de Identificación en Niñez y Adolescencia es un distintivo para cada persona dentro de la sociedad, es necesario establecer el significado del concepto de documento. Cabanellas lo define como:

“Instrumento, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa, al menos, que se aduce con tal propósito. En la acepción más amplia, cuanto consta por escrito o gráficamente; así lo es tanto un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, como una fotografía o un plano; y sea cualquiera la materia sobre la cual se extienda o figure, aunque indudablemente predomine el papel sobre todas las demás”.
(2008: 133)

Para toda persona es importante identificarse dentro de la sociedad, más si existe alguna situación jurídica que solventar, por ello la definición indica que es un instrumento que justifica los datos consignados en el documento sobre la persona que lo porta o identifica.

Al respecto y según el artículo 50 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, de fine el Documento Personal de Identificación así:

El documento personal de identificación que podrá abreviarse DPI, es un documento público, personal e intransferible de carácter oficial. Todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de dieciocho (18) años, inscritos en el RENAP, tienen el derecho y la obligación de solicitar y a obtener el Documento Personal de Identificación. Constituye el único documento personal de identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse, es también el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el derecho de sufragio. El reglamento respectivo regulará lo concerniente al DPI.

A lo expuesto con anterioridad se dice que el Documento Personal de Identificación, tiene las siguientes características: es público, porque es de observancia general otorgado por el Estado a todos los ciudadanos por una institución de derecho público representada en la capital de la República y en los trescientos treinta y cuatro municipios por un Registrador Civil que da fe pública de sus actos; es personal porque su único objetivo es identificar a una única persona y es intransferible porque la persona propietaria del documento no puede cederle estos derechos a otra persona, o sea que solo a él le pertenece y es oficial porque su otorgamiento se hace a través del Registro Nacional de las Personas, en nombre del Estado de Guatemala. Desde las elecciones recién pasadas, permitió al ciudadano identificarse para ejercer el derecho de sufragio.

Uso del Documento Personal de Identificación

Al existir un documento para identificar a una persona, independientemente del país de origen, ante cualquier situación que surja, sea para adquirir derechos o contraer obligaciones, es importante obtenerlo y portarlo.

Respecto al uso del Documento Personal de Identificación, el artículo 52 de la ley del Registro Nacional de las Personas dice: “De Su Uso. La portación del Documento Personal de Identificación es obligatoria, para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados; su uso estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley, reglamentos y demás normas complementarias”.

No tendría sentido que un ciudadano obtenga un documento de identificación y no portarlo. En Guatemala, con la vigencia del Documento Personal de Identificación, inviste jurídicamente a los nacionales y extranjeros para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones ante cualquier situación jurídica o social que surja entorno a sus actividades.

Para los efectos y con relación al Documento Personal de Identificación es importante mencionar el artículo 4 del Código Civil, el cual establece:

Artículo 4°. Establece que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido y los hijos de madres solteras serán inscritos con los apellidos de esta...

Desde el momento de su nacimiento, el ser humano es susceptible de identificación e inscripción en el registro civil, para que nazca a la vida jurídica, con un nombre y apellidos que lo diferencien dentro de la sociedad.

Así también el artículo 8 del Código Civil indica:

La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido diez y ocho años. Sin embargo los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.

De estos artículos y con relación a la importancia que tiene la identificación y registro de un ser humano, la ley otorga derechos que van a ser reconocidos desde su nacimiento, siempre que cuente con un documento que lo identifique. Al recordar la capacidad de goce y de ejercicio para cada persona, las personas con minoría de edad son capaces para algunos actos que la ley otorga de acuerdo a la edad consignada en los registros civiles, por ejemplo el derecho de contratar un trabajo al cumplir catorce años.

Para la época en que se vive, es lógico pensar que el documento de identificación que posea cada persona debe, por lo menos, contar con una seguridad jurídica, para no ser alterado fácilmente como ocurrió con la cédula de vecindad, adaptado a las necesidades de las personas y creado con la tecnología más sofisticada. Previendo tal situación el Artículo 53 de la Ley del Registro Nacional de las Personas establece:

De la Impresión De Medidas De Seguridad En El Documento: El Documento Personal de Identificación será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos; su tamaño y demás características físicas deberán ser conforme a los estándares internacionales aplicables a este tipo de documentos sin perjuicio de la eficiencia y agilidad de su fabricación, así como los procedimientos propios de la misma, deben procurarle la mayor fiabilidad frente a cualquier intento de reproducción, manipulación o falsificación. Como medida de seguridad se incorporará la formulación matemática, minucias de las dos huellas dactilares de los dedos índices, o los alternos ante la ausencia de aquellos, en el propio Documento Personal de Identificación, mediante un código de barras bidimensional.

Dichas minucias serán las mismas que utiliza el Sistema Automatizado de Huellas Dactilares, con búsqueda de uno a uno y de uno frente al universo sin la utilización de filtros alfanuméricos previo a la producción del documento, de tal manera que se garantice la emisión inequívoca del DPI.

Derivado de la falta de vigencia de la cédula de vecindad, el Registro Nacional de las Personas está comprometido a extender a los ciudadanos un documento confiable que no permita su falsificación. Queda establecido que para los efectos de identificación de las personas, ningún particular, autoridad o funcionario podrá exigir la presentación de documento distinto al Documento Personal de Identificación, mucho menos retener dicho documento ya que es el medio para identificar a cualquier persona.

Contenido

La finalidad de crear el Documento Personal de Identificación es que toda persona cuente con un documento, en el cual los datos que en él se consignen se haga difícil su alteración, así también se hace necesario establecer el contenido que deberá insertarse en el documento, por ello el artículo 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, -RENAP-, indica que el Documento Personal de Identificación (DPI), deberá contener:

Contenido. El documento personal de identificación DPI, deberá contener como mínimo, la fotografía del rostro del titular de frente y con la cabeza descubierta, la cual será capturada en vivo y además deberá contener los siguientes datos: a) República de Guatemala, Centroamérica; b) La denominación del Registro Nacional de las Personas; c) La denominación de Documento Personal de Identificación DPI; d) El código único de identificación que se le ha asignado al titular; e) Los nombres y apellidos; f) El sexo; g) Lugar y fecha de nacimiento; h) Estado Civil; i) Firma del Titular; j) Fecha de vigencia del documento; k) Declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante después de su muerte; l) La vecindad del titular; m) La residencia del titular, que estará consignada en la zona del código de barras bidimensional.

El contenido que se consigna en dicho documento, en la práctica, lleva el número de cédula con el cual se identificó la persona. Sin embargo, dentro de los requisitos que la ley establece esto no aparece. En el inciso “k” de dichos contenidos se indica que el dueño o titular deberá declarar si dona o no sus órganos o tejidos para efectos de trasplante después de su muerte, cosa que hasta el momento no se ha cumplido porque en el documento no aparece dicha información, mucho menos se le pregunta a

las personas que lo tramitan o han tramitado si están o no de acuerdo con esta disposición.

Fortalezas del documento personal de identificación

El Documento Personal de Identificación por las mismas características que presenta y comparado con la cédula de vecindad es un documento de más confianza y seguridad, toda vez que los materiales con el cual se imprime son de óptima calidad y llenan los estándares para su durabilidad. Por el mismo sistema de control digitalizado que se lleva en el Registro Nacional de las Personas, donde cada ciudadano aparece con sus datos de identidad, es muy difícil su reproducción, manipulación o falsificación. En el momento de su otorgamiento la foto del titular es capturada en vivo, quedando impresa en el propio documento. Al titular se le toman sus huellas dactilares, las cuales quedan archivadas única y exclusivamente para uso del Registro Nacional de las Personas.

Dentro de las fortalezas que se pueden establecer es que desde el momento que se asienta el nacimiento de una persona, este se identificará con un Código Único para el resto de su vida. La fácil portación es otra de las fortalezas del documento y el sistema moderno automatizado para su otorgamiento, que puede extenderse en cualquiera de los Registros de la República.

Debilidades de la Cédula de vecindad

Como se indicó en el capítulo anterior, la cédula fue el documento de identificación de todo ciudadano mayor de dieciocho años. Este documento tuvo vigencia por más de ochenta años y fue manejado por los Registros Civiles instituidos en las municipalidades. Vicente explica que el Congreso de la República en su exposición de motivos para la creación del documento de Identificación indica las siguientes debilidades de la cédula de vecindad:

“a) la facilidad de su falsificación; b) indexación numérica no adecuada debido a que, por lo menos los primeros registros de cada municipio de un departamento se duplican, pues se utiliza el mismo número de orden en cada uno, por lo que no se cuenta con un indexado único a nivel nacional; c) la normativa que regula tal documento data de 1932, siendo una normativa no adecuada al avance social y tecnológico que la sociedad guatemalteca ha alcanzado; y d) su registro se encuentra descentralizado por medio de los Registro de Cédulas adscritos al Registro Civil de las Municipalidades.” (2012: 86).

Dentro de sus debilidades también se puede mencionar el material con la cual se fabricaba, pues no reunía la calidad para el efecto; por lo tanto su duración era muy perecedera, había que estarla renovando constantemente. La fotografía del titular no era capturada en vivo y se adhería a la libreta por medio de pegamento, lo que no garantizaba su confiabilidad. La huella dactilar se imprimía en la libreta de cédula y en el libro donde se asentaba su registro, pero no se contaba con un sistema de control para evitar su falsificación. Era de fácil manipulación y de transferibilidad, ya que hay hechos registrados que lo demuestran. El

sistema de control se llevaba en libros de fácil manejo por intereses personales y particulares, principalmente cuando se aproximaban los eventos electorales.

Era fácil extender a cualquier persona una cédula de vecindad. Es de imaginar lo que podían hacer los encargados de su emisión con los datos que eran consignados en el libro de cédula y en la cédula misma. Un claro ejemplo es el libro de cédulas de San Antonio Huista, Huehuetenango. Una revisión in situ en el Registro Civil, autorizada por el registrador Eduardo Enrique Castillo Velásquez, permitió comprobar que los libros no sólo están en mal estado sino fueron alterados, muchas veces con el uso de corrector. Además, según cuenta el señor Castillo, quien ya recibió los libros en esas malas condiciones, se encontraron también con casos de otorgamientos de cédulas a extranjeros y dualidad en la asignación del número de registro:

cedula Numero de Orden M-13 y Numero de Registro 12,783 otorgada a Julio Enrique Velásquez Jiménez, con fecha 16 de agosto del año 2007 asentada en el libro número 3-A Folio 357 de la partida de nacimiento 104 que para esa fecha no había cumplido la mayoría de edad. Otro de los casos, haber otorgado cedula de vecindad ha Berta Licia Lutín Alvarado con el Numero de Orden M-13 y Registro 9,078, con fecha 5 de julio del año 1,997 asentada en el libro 159 Folio 111, bajo la partida de nacimiento 1,112, cuando este número de identificación le correspondía a Mercedes Carolina Velásquez Carrillo, según consta en los asientos del Registro Civil de la Municipalidad del municipio de San Antonio Huista, departamento de Huehuetenango.

Con estos ejemplos queda claro reconocer las debilidades de la cédula de vecindad. El caso del municipio de San Antonio Huista es solo un ejemplo, pues sería irónico pensar que solo en este municipio se realizaban dichas alteraciones. Las anómalas acciones de los registradores civiles y corporaciones municipales se propagaron como cáncer que permaneció en cada municipalidad de la República. Se puede hasta pensar que muchas autoridades municipales y nacionales fueron electas a través de personas no guatemaltecas o de otro municipio y departamento, que dieron su voto por medio de cédulas falsas, a pesar de saber que la otorgación de la cédula y la alteración de edad son constitutivos de delito.

Documento de Identificación a niñez y adolescencia

Debe recordarse que la ley sustantiva denominada Código Civil, únicamente enmarca el término menor de edad para todo ser humano que se comprende dentro de las edades de cero a dieciocho años. En ese estamento jurídico no se hace diferencia entre lo que es niñez y adolescencia. Estos términos se diferencian de manera más específica en el Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que en su Artículo 2 define:

“DEFINICIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Para los efectos de esta ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad”.

Al analizar el contenido del artículo claramente expresa que existe diferencia entre un niño y un adolescente enmarcado por la edad que se tenga. Además, la ley no utiliza el término menor de edad, como comúnmente es usado en el conglomerado social.

Para establecer las situaciones jurídicas en las que puede estar inmerso un niño o un adolescente, es importante citar a los coautores Giordano, quienes indican lo siguiente:

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, fundamentada, interpretada y comentada conforme al Derecho Guatemalteco los autores citan: “El artículo 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad, no obstante la ley ordinaria nacional establece dentro del grupo de niños, dos categorías, personas de cero antes de cumplir los trece años, cuyos problemas se resolverán por los juzgados de la niñez y la adolescencia, tanto en el ámbito de protección como en los casos cuya conducta inadecuada provenga de ellos y los Adolescentes, personas de trece años hasta antes de cumplir los dieciocho que son atendidos por los jueces de niñez y adolescencia para su protección y por jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal en el caso de trasgresión a la ley...(2012:4)

De lo expresado anteriormente, con claridad se establece el trato jurídico que puede recibir un niño o un adolescente trasgresor de una ley de acuerdo a su edad o categoría. Así también será conocida y resuelta su situación por juez distinto y competente para el caso, ya que el nivel de razonamiento y el actuar de un niño y un adolescente es totalmente distinto.

Referente al tema es importante mencionar el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Por lo mismo cuando se habla de habitantes no se está haciendo excepción de persona, la Carta Magna lo manifiesta de manera generalizada, a la vez en su artículo 4 lo enfatiza cuando reza:

Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Si se cumple este derecho, entonces es necesario que los niños y adolescentes tengan seguridad y certeza jurídica en su identidad. Que si bien es cierto, la persona se identifica con el nombre con que quedó inscrita en el Registro Civil, hacía falta algo más seguro jurídicamente para la identificación de un niño y un adolescente. La identidad es un derecho inherente al niño y adolescente, por lo tanto el Estado debe velar por que se cumpla este derecho, es un Derecho Humano; o sea una facultad natural del niño desde su nacimiento a tener una identidad propia, por sangre o por cultura.

En relación al derecho de igualdad Giordano indica: “El principio de igualdad es un verdadero derecho subjetivo que los niños y adolescentes pueden accionar frente a cualquier entidad de tipo administrativo y judicial en el país”. (2012:12).

Se deduce que la igualdad no es más que la resultante de enmarcarnos sobre una justicia social, donde el Estado debe tomar a sus habitantes sin menoscabo alguno, sin importar su condición económica, religiosa, política, cultural, social, etc. El principio de igualdad permite la no discriminación entre gobernados y gobernantes o entre clases sociales por diversos factores. En lo que corresponde a este estudio, no era posible que los niños y adolescentes no portaran un documento con certeza jurídica que los identifique como tales, si el documento solo era portado por mayores de dieciocho años, los niños y adolescentes estaban quedando relegados a un segundo plano violándoseles este derecho.

Referente a la identidad de los niños, niñas y adolescentes el artículo 14 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia expresa:

IDENTIDAD. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, las expresiones culturales propias de su idioma. Es obligación del Estado garantizar la identidad del niño, niña y adolescente, sancionando a los responsables de la sustitución, alteración o privación de ella...

Es lógico suponer que el derecho de identidad del niño se genera desde el momento en que los padres acuden al Registro Civil para asentar su partida de nacimiento, plasmando en ella el nombre propio con el que se identificará en su vida y por ende el agregado de los apellidos de ambos padres o de quien asuma esta responsabilidad. El asiento de partida identificará también la nacionalidad del niño y el grupo étnico al que pertenece, que si bien es cierto como se trató en capítulo anterior, esto se hacía en las municipalidades, ahora con la modernidad institucional corresponde al Registro Nacional de las Personas (RENAP) brindar todo el apoyo necesario para que ningún niño se quede sin identificación.

Contenido del documento

Al existir un Documento Personal de Identificación para mayores de edad y otro documento de identificación para la niñez y adolescencia, por sentido común deben diferenciarse por determinados rasgos uno del otro, por ello el artículo 57 de la Ley del Registro Nacional de las Personas indica:

Documento A Menores De Edad. El documento personal de identificación de los menores de edad es un documento público, personal, e intransferible; contendrá características físicas que lo distingan del documento para los mayores de edad, las cuales serán establecidas en el reglamento correspondiente.

A pesar que el documento de identificación a niñez y adolescencia, es semejante al de los mayores de edad, en cuanto al indicar que es público, personal e intransferible, este debe marcar diferencias en su estructura y contenido, para no confundir el uno con el otro, ya que en situación que surja donde se vea involucrado un niño o adolescente, sea fácil su reconocimiento a través del propio documento.

En cuanto al contenido que debe consignarse en el documento de identificación para los niños y adolescentes el artículo 58 de la ley del Registro Nacional de las Personas expresa:

Contenido Del Documento Personal De Identificación De Menores De Edad. El DPI de menores de edad contendrá, para todos los casos, los datos consignados en el artículo cincuenta y el cincuenta y seis (56), a excepción de las literales (l) y (k).

Al hacer un recuento de los indicios mencionados en cuanto al contenido del documento de identificación a niñez y adolescencia se encuentran los siguientes:

a) República de Guatemala, Centroamérica; b) La denominación del Registro Nacional de las Personas; c) La denominación de Documento Personal de Identificación, DPI; d) El código único de identificación que se le ha asignado al titular; e) Los nombres y apellidos; f) El sexo; g) Lugar y fecha de nacimiento; h) Estado Civil; i) Fecha de vigencia del documento; j) La residencia del titular, que estará consignada en la zona del código de barras bidimensional.

A diferencia del Documento Personal de Identificación en mayores de edad, el documento en niños y adolescentes no llevará firma del titular, declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante después de su muerte y la vecindad del titular, toda vez que

esta la llevan los padres porque con ellos vive el niño o adolescente ya que son los encargados de ejercer la patria potestad sobre ellos.

Falta de impresión dactilar

Al resaltar que las impresiones dactilares son el elemento que distingue a cualquier ser humano de otro, sin importar su lugar de nacimiento, se hace necesario definir el concepto de huella, para ello el Centro de Análisis Forenses y Ciencias Aplicadas CAFCA, la define de la siguiente manera: “Es la impresión que se deja sobre una superficie de las crestas de fricción, porque en las superficies palmares o plantares existe agua, aminoácidos, urea y sebo” (2006:2).

De esta definición puede decirse que las huellas son rastros, que deja impresa una persona en alguna superficie, de las manos o planta de los pies.

De la misma forma el Centro de Análisis establece las características de las huellas siendo estas:

Características de las huellas: son características de las huellas la Singularidad y Persistencia. Singularidad: porque los modelos de los patrones de las crestas de la fricción se forman desde los cuatro meses de desarrollo fetal, y, porque no existen dos personas con las mismas huellas dactilares. Persistencia: porque los modelos no cambian, salvo en tamaño o por lesión accidental, hasta la muerte o descomposición. (2006:2)

De las características mencionadas se debe resaltar que las impresiones dactilares resultan únicas para identificar a cualquier persona sea esta niño, adolescente o mayor de edad, no importando el sexo. Es admirable que en el documento de identificación a niños y adolescentes no se les requiera la impresión de la huella dactilar, sustituyendo la impresión del niño o adolescente por la de los padres, tal como lo establece el Artículo 59 de la Ley del Registro Nacional de las Personas de la forma siguiente:

De La Impresión De Medidas De Seguridad En El Documento Personal De Menores De Edad. Será impreso con materiales y replicas que le otorguen condiciones de inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos; su tamaño y demás características físicas deberán ser conforme a los estándares internacionales aplicables a este tipo de documentos, sin perjuicio de la eficiencia y agilidad de su expedición. Los materiales empleados en su fabricación, así como los procedimientos propios de la misma deben procurar la mayor confiabilidad ante cualquier intento de reproducción, manipulación o falsificación. Como medidas de seguridad se incorporará las siguientes características: a. Para el caso de los recién nacidos y menores de doce (12) años se incorporará en el propio Documento Personal de Identificación mediante un código de barras bidimensional la formulación matemática minucias, los nombres y las huellas dactilares del dedo índice del padre y el dedo índice de la madre, la de los dedos alternos de estosa falta del dedo índice. Dichas minucias serán las mismas que utilice el Sistema Automatizado de Huellas Dactilares. A falta de uno de los padres o tratándose de madre soltera la inscripción se efectuará por este; b. Para los mayores de doce (12) años y menores de dieciocho (18) años la formulación matemática minucias de las dos huellas dactilares de los dedos índices o los alternos ante la ausencia de estos, en el propio Documento Personal de Identificación mediante un código de barras bidimensional.

Como se establece en el artículo mencionado el Registro Nacional de las Personas, se compromete a extender a los niños y adolescentes un Documento Personal de Identificación confiable; en el documento de los niños se puede constatar la falta de la huella dactilar del titular; contrario a lo establecido para los adolescentes, que según la norma legal son

aquellos comprendidos entre los doce y menores de dieciocho años, quien a pesar de no consignar todas las huellas dactilares de ambas manos, si deben dejar impresa la huella dactilar de los dedos índices, al momento de solicitar el documento que lo identifique a falta o ausencia de los padres.

Por la problemática de la delincuencia que sufre el país, resultaría conveniente que el Registro Nacional de las Personas analizara y enmendara dicha norma para que en los documentos de identificación de los niños y adolescentes se encontraran registradas las huellas dactilares de los dedos de ambas manos, y no la de los padres de los niños, ni solo la huella de los dos dedos índices de los adolescentes, ya que serían de mucha importancia para poder identificar con certeza a los niños y adolescentes que estuvieran inmersos en un problema social o jurídico.

Código

El Documento Personal de Identificación para niños y adolescentes se identificará con un número al cual técnicamente se le denomina código. Este número otorgado al titular constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado lo identificarán para todos los efectos. El código será adoptado de manera obligatoria y progresivamente por todas las dependencias del Estado como número único de identificación de la

persona natural. Según lo establece el artículo 55 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, referente al código indica:

El Documento Personal De Identificación y Código Único. El Documento Personal de Identificación –DPI- es otorgado a todos los guatemaltecos nacidos dentro y fuera del territorio nacional y a los extranjeros domiciliados de la forma siguiente: a) Para el caso de los guatemaltecos de origen desde la fecha de inscripción del nacimiento en el Registro Civil de las Personas respectivo, b) para el caso de los extranjeros domiciliados desde que se les otorgue la residencia permanente por parte de la Dirección General de Migración, previo informe que sobre tal extremo efectúe dicha autoridad al RENAP. Para tal efecto deberán inscribirse en el Registro Civil de las Personas respectivo. En este caso se extenderá el DPI en color distinto; c) Para el caso de las personas que hayan adquirido la nacionalidad por naturalización a partir del momento que acrediten fehaciente y documentalmente tal extremo ante el Registro Civil de las Personas respectivo. Para los tres casos anteriores se deberá designar además un Código Único de Identificación y el mismo se mantendrá invariable hasta el fallecimiento de la persona natural, como único referente de identificación de la misma.

A partir de la extensión del Documento Personal de Identificación en niños y adolescentes al asignársele su código o número de identificación, este es perpetuo; o sea que lo llevará para toda la vida y le servirá como identificación a su mayoría de edad para emitir el sufragio para elegir autoridades.

La extensión del documento de identificación para niños y adolescentes es un avance para el país, toda vez que se lleva un estricto control de población menor de edad. En entrevista verbal al registrador civil de San Antonio Huista, del departamento de Huehuetenango, Eduardo Enrique Castillo Velásquez, como parte del Registro Nacional de las Personas, indica que se estima otorgar el documento de identificación a menores y adolescentes en las siguientes edades y cantidades:

De 0 a 6 años, Tres millones ciento veintiocho mil ciento ochenta y un niños, (3, 128,181 niños) De 7 a 12 años, Dos millones trescientos noventa y nueve mil doscientos treinta y cinco niños; (2,399,235 niños) y de 13 a 17 años; un millón setecientos setenta y siete mil trescientos seis adolescentes; (1,777, 306 adolescentes); en total se expedirán Siete millones trescientos cuatro mil setecientos veintidós (7,304,722) Documentos Personales de Identificación a niñez y Adolescencia.

El Documento Personal de Identificación para niños de 0 a 12 años de edad será de color dorado y para los que están dentro de las edades de 13 a 17 años color plateado, y para lograr que cada menor de 7 a 17 años obtenga su DPI el Registro Nacional de las Personas los atenderá en unidades móviles establecidas en las escuelas, colegios e institutos y para los menores de 0 a 6 años serán atendidos en las oficinas del Registro Nacional de las Personas acompañados de sus padres, tutores o quién de ellos ejerza la patria potestad.

Para que este proceso de avance en la identificación en niños y adolescentes en Guatemala sea efectivo, se hace necesario que el Registro Nacional de las Personas tenga un sistema operativo ágil que coadyuve a facilitarle al padre de familia el trámite de lo que se requiere, principalmente en los asientos de partidas de nacimiento que son los que dan origen a la identidad de la persona natural. El padre de familia deberá estar muy consciente que es necesaria la modernización de este sistema de control y deberá colaborar para el desarrollo de este proceso toda vez que es una obligación por su parte. Se hará con la integración de todos los guatemaltecos, con un equipo de trabajo que brinde atención personalizada y profesional a los solicitantes para cumplir con esta misión en el país. Para dicha documentación el Registro Nacional de las Personas debió haber realizado un pre registro de todos los menores de edad contemplados en el rango de edad de 0 a 17 años. Esto con el fin de verificar y tener datos estadísticos de cuántos niños y adolescentes existen en el país que necesitan ser identificados por medio de su

Documento Personal de Identificación, para el efecto el Registro Nacional de las Personas, -RENAP-, deberá valerse de el apoyo de los alcaldes municipales y de los Consejos Comunitarios de Desarrollo para que puedan brindar toda la información pertinente y trabajar sobre una base cierta en cuanto a la documentación.

Según El Registro Nacional de las Personas la extensión del Documento Personal de Identificación a niños y adolescentes permitirá que el Estado genere políticas públicas para este sector de la población para evitar situaciones anómalas como registros indebidos, adopciones ilegales, tráfico de niños, trata de blancas, proxenetismo, entre otras.

Análisis legal y jurídico del Documento Personal de Identificación en niñez y adolescencia

Análisis legal

Dentro del ordenamiento jurídico, la supremacía constitucional prevalece ante cualquier norma jurídica, pues las leyes ordinarias del país guatemalteco derivan de la Constitución Política de la República de Guatemala; la que en su artículo 1 establece que la finalidad del Estado es “Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del

bien común.” Claramente se establece que la finalidad del Estado es lograr el bien común, así como de proteger a la persona en su aspecto físico como en su identidad jurídica por razón de sangre y cultura. Esta función de protección se ve reflejada en el artículo 2 de la Carta Magna que indica: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. Del precepto anterior se establece que la Constitución Política de la República de Guatemala es garantista, porque obliga al Estado a garantizar a sus habitantes la vida, libertad, justicia, seguridad y paz, para mantener una convivencia social democrática que permita vivir en armonía para el logro de su desarrollo integral.

La familia es un elemento fundamental para crear una sociedad llena de valores morales y espirituales, en donde reine la igualdad tal como lo indica la Constitución Política de la República de Guatemala, la que establece igualdad social entre sus habitantes. Igualdad que se debe reflejar tanto de mujeres a hombres, sin importar que estos sean niños, jóvenes o adultos, o entre unos y otros sin ninguna distinción.

El registro o control de las personas que habitan dentro de un Estado es de mucha importancia, por eso el Estado se ve obligado a realizar una división territorial por regiones, departamentos, municipios, etc., donde

se delegan determinadas funciones a cada representante de la división territorial para su administración. Respecto a la administración de los municipios, el Estado le otorga autonomía en sus funciones, esta autonomía se encuentra regulada en el artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “Autonomía municipal. Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas...” Esta autonomía permitió que las municipalidades por muchos años tuvieran a su cargo los registros civiles de las personas.

Los municipios se rigen por lo establecido en el Código Municipal, el que en su artículo 2 sustenta:

Naturaleza del Municipio: El municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multietnicidad, pluriculturalidad y multilingüismo, organizado para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito.

Este artículo claramente define al municipio como la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos enmarcado en principios de multietnicidad, pluriculturalidad y multilingüismo y velar por el bien común. Asimismo, respecto a su autonomía el artículo 7 del mismo cuerpo legal indica:

El municipio en el sistema jurídico. El municipio como institución autónoma de derecho público, tiene personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y en general para el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos, y de conformidad con sus características multiétnicas,

pluriculturales y multilingües. Su representación la ejercen los órganos determinados en este Código.

En el análisis del artículo anterior por su característica de autonomía y por la investidura jurídica que le da la Constitución Política de la República de Guatemala puede libremente hacer valer los derechos perturbados por cualquier situación jurídica, y responder por las obligaciones derivadas de su funcionamiento, en beneficio de la población que lo integra.

Es importante recalcar que la autoridad superior dentro del gobierno municipal es el Concejo Municipal y no el Alcalde como erróneamente se ha tenido la idea, para aclarar esta situación el artículo 33 del Código Municipal establece:

Gobierno del municipio: Corresponde con exclusividad al Concejo Municipal el ejercicio del gobierno del municipio, velar por la integridad de su patrimonio, garantizar sus intereses con base a sus valores, cultura y necesidades planteadas por los vecinos, conforme a la disponibilidad de sus recursos.

Esta norma establece que el gobierno de un municipio lo ejerce el Concejo Municipal quien debe tomar las decisiones que beneficien a sus gobernados, y lograr una buena administración que facilite el control sobre su población.

Cada miembro que conforma la población de un municipio debe estar registrado como vecino e inscrito en el Registro Civil de las Personas, al tenor del artículo 4 del Código civil que establece:

Identificación de la Persona. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o el de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madres solteras serán inscritos con los apellidos de estas. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que le dé la persona e institución que los inscriba...

De esta forma al inscribir una persona en cualquier registro civil de la República automáticamente se ve investido de derechos y con el pasar del tiempo va adquiriendo obligaciones, tanto a nivel familiar como a nivel social. En relación a la capacidad de las personas el artículo 8 del Código Civil establece:

La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.

Esta norma indica que las personas con minoría de edad no tienen capacidad de ejercicio pero si de goce, que quiere decir que no pueden asumir responsabilidades a mayor grado, ya que se encuentran protegidas por el Estado. En relación a las personas con minoría de edad la ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia en su artículo 2 establece una distinción al indicar:

DEFINICIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: Para los efectos de esta Ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.

Esta clasificación puede ayudar al Estado a establecer políticas públicas que protejan su identidad, el grado emocional y regule el comportamiento de cada persona con minoría de edad, estableciendo normas jurídicas de acuerdo a su condición como niño o adolescente.

En su deber de protección el Estado ha creado diferentes formas para mantener un registro de sus habitantes, que permita la seguridad de su identidad como personas, así como proteger el vínculo familiar. Esta protección a las personas el Estado la otorgaba a través de los Registro Civiles Municipales, los que eran encargados de anotar cualquier registro de sus pobladores, desde los nacimientos, defunciones, casamientos, reconocimiento de niños, hasta mantener el control de aquellos pobladores que al cumplir la mayoría de edad podían hacer valer su derecho de elegir y ser electo. Este derecho lo reflejaban con la emisión de la Cédula de Vecindad, la cual contenía los datos personales de los ciudadanos e indicaba que el portador era vecino de determinado municipio.

Al principio cada gobernante vio en la cédula de vecindad el documento de identificación confiable para cada persona mayor de edad, así como en las certificaciones de nacimiento para las personas con minoría de edad, pero con el transcurso de los años aprovecharon las debilidades que reflejaba la Cédula de Vecindad y las certificaciones de nacimiento para realizar actos antijurídicos como la duplicidad de número de registro de

cédula y las famosas adopciones ilegales.

Con la creación del Registro Nacional de las Personas –RENAP-, las debilidades que presentaba la cédula de vecindad y el registro de los menores se reflejaron de tal manera.

Respecto a la naturaleza del Registro Nacional de las Personas el artículo 3 de su ley orgánica establece:

Naturaleza: Las disposiciones de esta ley son de orden público y tendrán preeminencia sobre otras que versen sobre la misma materia. En caso de duda, ambigüedad o contradicción de una más de sus disposiciones con otra normativa jurídica, se optará por aplicar las contenidas en ésta.

Esta norma manifiesta de manera clara que la naturaleza del Registro Nacional de las Personas es de carácter público, que quiere decir que va a existir una subordinación de los particulares hacia el Estado, manifestado en el Registro Civil de las Personas. Para mantener una buena administración es necesario indicar las funciones principales del Registro Nacional de las Personas, de esta manera el artículo 5 de su ley orgánica establece:

Funciones Principales. Al Registro Nacional de las Personas le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la presente Ley y sus reglamentos.

Esta norma refleja la necesidad de una verdadera organización y administración por parte del Registro Nacional de las Personas para la seguridad jurídica del estado civil de los habitantes de toda la República,

ya que las personas en sus relaciones sociales realizan actividades que pueden alterar su estado civil.

Actualmente la identificación de las personas para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, se puede respaldar con el Documento de Identificación Personal, este documento ya no solamente es para las personas mayores de edad, sino también para las personas con minoría de edad. La ley del Registro Nacional de las Personas en sus artículos 50 y 57 define la creación del Documento Personal de Identificación para mayores y menores de edad, de la manera siguientes:

Artículo 50. El documento personal de identificación que podrá abreviarse DPI, es un documento público, personal e intransferible de carácter oficial. Todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de dieciocho (18) años, inscritos en el RENAP, tienen el derecho y la obligación de solicitar y a obtener el Documento Personal de Identificación. Constituye el único documento personal de identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse, es también el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el derecho de sufragio. El reglamento respectivo regulará lo concerniente al DPI.

Este artículo indica que el Documento Personal de Identificación es el medio que permite al titular hacer valer sus de derechos y responder por las obligaciones contraídas. Así también el artículo 57 respecto al Documento de Identificación a personas con minoría de edad establece:

Documento A Menores De Edad. El documento personal de identificación de los menores de edad es un documento público, personal, e intransferible; contendrá características físicas que lo distinguan del documento para los mayores de edad, las cuales serán establecidas en el reglamento correspondiente.

Los artículos citados, referentes al Documento de Identificación, presentan características comunes, indican que el Documento Personal de Identificación, es público porque puede ser consultado por cualquier persona que tenga interés; personal, porque le pertenece a una persona en singular, y es, intransferible, porque el documento no puede asignársele a otra persona para su identificación, más que únicamente al titular del documento.

El Documento Personal de Identificación es un documento de identificación moderno que va a identificar a personas indistintamente de su edad, brinda seguridad jurídica a los titulares del mismo, por ello los artículos 53 y 59 de la Ley del Registro Nacional de las personas establecen:

Artículo 53. De la Impresión De Medidas De Seguridad En El Documento: El Documento Personal de Identificación será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos; su tamaño y demás características físicas deberán ser conforme a los estándares internacionales aplicables a este tipo de documentos sin perjuicio de la eficiencia y agilidad de su fabricación, así como los procedimientos propios de la misma, deben procurarle la mayor fiabilidad frente a cualquier intento de reproducción, manipulación o falsificación. Como medida de seguridad se incorporará la formulación matemática, minucias de las dos huellas dactilares de los dedos índices, o los alternos ante la ausencia de aquellos, en el propio Documento Personal de Identificación, mediante un código de barras bidimensional.

Dichas minucias serán las mismas que utiliza el Sistema Automatizado de Huellas Dactilares, con búsqueda de uno a uno y de uno frente al universo sin la utilización de filtros alfanuméricos previo a la producción del documento, de tal manera que se garantice la emisión inequívoca del DPI.

Estas medidas de seguridad permiten a cada titular del documento de identificación una estabilidad y confianza en la identidad personal y estado civil. De la misma manera en el Documento de Identificación para personas con minoría de edad, se establecen medidas de seguridad, tal como se establece en, el artículo 59 de la Ley del Registro Nacional de las Personas:

De La Impresión De Medidas De Seguridad En El Documento Personal De Menores De Edad. Será impreso con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos; su tamaño y demás características físicas deberán ser conforme a los estándares internacionales aplicables a este tipo de documentos, sin perjuicio de la eficiencia y agilidad de su expedición. Los materiales empleados en su fabricación, así como los procedimientos propios de la misma deben procurarle la mayor fiabilidad ante cualquier intento de reproducción, manipulación o falsificación. Como medidas de seguridad se incorporará las siguientes características: a. Para el caso de los recién nacidos y menores de doce (12) años se incorporará en el propio Documento Personal de Identificación mediante un código de barras bidimensional la formulación matemática minucias, los nombres y las huellas dactilares del dedo índice del padre y el dedo índice de la madre, la de los dedos alternos de estos a falta del dedo índice. Dichas minucias serán las mismas que utilice el Sistema Automatizado de Huellas Dactilares. A falta de uno de los padres o tratándose de madre soltera la inscripción se efectuará por este; b. Para los mayores de doce (12) años y menores de dieciocho (18) años la formulación matemática minucias de las dos huellas dactilares de los dedos índices o los alternos ante la ausencia de estos, en el propio Documento Personal de Identificación mediante un código de barras bidimensional.

Las medidas de seguridad enmarcadas en los artículos anteriores, manifiestan la creación de un documento de identificación confiable, de difícil alteración y manipulación. Al resaltar que las huellas dactilares impresas en el Documento de Identificación son importantes para impedir su falsificación, ya que ninguna persona en el mundo tiene las mismas huellas dactilares que otra persona, lo que indica que estas no

son un patrón repetitivo entre personas. Los legisladores, al incluir esta medida de seguridad en el documento de identificación, acertaron de tal manera creando un cerrojo difícil de traspasar.

Análisis jurídico

Al referirse al Documento Personal de Identificación en niñez y adolescencia, ha sido necesario estudiar la finalidad que tiene el Estado de lograr el bien común y resaltar los deberes que tiene el Estado para con sus habitantes.

Puede indicarse entonces que el bien común y la obligación de protección que tiene el Estado, van a resguardar la integridad física y datos personales referentes al estado civil de las personas.

Es oportuno indicar que la identificación personal de cada miembro de un Estado, sea con minoría de edad o mayoría de edad, permite un mejor control y registro para que el Estado en base a su número de pobladores planifique para el logro de sus objetivos propuestos.

Con respecto a la identificación personal de niños o adolescentes, es vital resaltar que es la población más vulnerable en un ambiente social, donde muchas personas alteraron los datos que se consignaron en los registros respectivos, afectándolos en su vida emocional y familiar. El Documento Personal de Identificación velará porque, el derecho de identidad de los

niños y adolescentes no sea perturbado.

En los diferentes estudios, apuntes, libros que los estudiosos han creado, al referirse a un Documento de Identificación para las personas, coinciden: en que es un requisito esencial para la identificación de cada persona, para indicar el vínculo familiar y desde luego su vínculo como ciudadano con el Estado al que pertenece.

La identificación individualizada de cada miembro de un Estado, departamento o municipio permite diferenciarse de los demás miembros con los que conviva socialmente y poder agenciarse de beneficios que le brinden su desarrollo como persona individual.

Al recordar, la Cédula de Vecindad fue el documento que identificaba únicamente a las personas mayores de edad y les permitía hacer valer sus derechos, la misma contenía muchas debilidades y sobre todo su fácil alteración y manipulación, que muchas personas, instituciones o autoridades realizaron para lograr beneficios.

De la misma manera los estudiosos del derecho, han sugerido que el documento que identifique a determinada persona debe de ser realmente confiable y seguro que no permita el robo de identidad, ni mucho menos un medio que facilite el trámite de las adopciones ilegales.

Lo mencionado encamina al tema principal de la presente tesis, sobre la importancia del Documento Personal de Identificación en niñez y adolescencia, no podía ser posible que las personas con minoría de edad tuvieran como único documento de identificación la certificación de nacimiento, que no daba ninguna seguridad jurídica al titular. Contrario, es el Documento Personal de Identificación que otorga mayor seguridad jurídica y no permite el robo de identidad de las personas con minoría de edad.

El Documento Personal de Identificación para niños y adolescentes es creado con características confiables que no permiten su falsificación o alteración de manera sencilla. El Documento Personal de Identificación trae incorporado un chip electrónico en el que se encuentran grabados los datos del niño o adolescente de manera minuciosa, así como el registro de las impresiones dactilares de los titulares y de los padres cuando fuere el caso.

El Documento Personal de Identificación en niños y adolescentes es útil al Estado para establecer políticas públicas a efecto de evitar situaciones anómalas como registros indebidos, robo de identidad, adopciones ilegales, tráfico de niños, trata de blancas, etc. Según lo establecido por el Registro Nacional de las Personas este proceso permitirá a los niños y

adolescentes incorporarse a los programas sociales estatales, tener acceso a la educación, salud y otros de manera confiable.

Con la creación de la Ley del Registro Nacional de las Personas - RENAP-, inicia en Guatemala el primer proceso de identificación y documentación a niños y adolescentes para dar una mejor certeza jurídica a su identidad como personas. A pesar que la Ley del Registro Nacional de las Personas no contempla, dentro de su articulado, la renovación de la fotografía que aparece en el Documento de Identificación de personas con minoría de edad, es necesario que el Estado en su función de protección, regule que la fotografía sea renovada a cierto y determinado tiempo, por los cambios físicos que sufre su desarrollo biológico, o bien derivados de otras circunstancias que puedan identificar al titular de manera segura, cuando su actuar entre en conflicto o transgreda una norma jurídica.

Conclusiones

- En Guatemala el antecedente a los Registros Civiles son precisamente las parroquias, pues era en ellas donde se asentaban los actos civiles de las personas, y se llevaba un control de las familias situación que se tornó discriminadora pues los no adeptos a la religión católica no eran tomados en cuenta.
- El documento de identificación de los guatemaltecos y extranjeros domiciliados en el territorio nacional fue la Cédula de Vecindad la cual tuvo vigencia por más de ochenta años considerándosele como un documento perecedero, de fácil manipulación y falsificación por lo que se sustituye por el Documento Personal de Identificación Personal, -DPI- mismo que reúne la calidad y estandarización para evitar su falsificación, manipulación y alteración de datos, es público e intransferible.
- El documento de identificación de las personas con minoría de edad fue precisamente la Certificación del asiento de su Partida de Nacimiento, la que se le otorgaba al interesado una vez era solicitada, pero no fue un documento portable por la misma calidad de material en que se extendía sin llenar los requisitos para

identificar al niño o adolescente toda vez que únicamente llevaba el nombre del titular, de sus padres, número de libro, folio y partida.

- La modernización del Estado de Guatemala permite fortalecer la institucionalidad, principalmente el Registro de las Personas que se encargará de documentar a niños y adolescentes sin discriminación alguna haciendo valer su derecho de igualdad e identidad plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala y Tratados y Convenciones ratificados por Guatemala.

Referencias

Leyes

Constitución Política de la República de Guatemala, (1985) Asamblea Nacional Constituyente.

Código Municipal, Decreto Número 12-2002, Congreso de la República de Guatemala.

Código Civil, Decreto Ley 106, del Jefe de Gobierno de la República, en Consejo de Ministros.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Registro Nacional de las Personas, RENAP; Decreto Número 90-2005, del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Cédula de Vecindad y su Reglamento, Decreto Legislativo Número 1735

Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea General, Resolución 44/25 (1989)

Libros

Brañas, A. (1996) *Manual de Derecho Civil*. Editorial Estudiantil Fénix, Guatemala.

Cabanellas, G. (2008) *Diccionario Jurídico Elemental*. (19ª. Ed.) Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina.

Giordano, M. Giordano, M. (2012) *Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Fundamentada, interpretada y comentada conforme el Derecho Guatemalteco*. Litografía MR. Guatemala.

Guzmán, J. (2012) *Derecho Civil de las Personas y de la Familia*. (1ª. Ed.) Editorial Estudiantil Fénix. Guatemala.

Linares, J. (2007). *Fundación Centroamericana de Desarrollo, FUNCEDE*, (2ª. Ed.) El Gobierno Municipal. SOLUGRAF. Guatemala.

Pacheco, E. (2005) *Tesis de Grado, El Documento de Identificación denominado Cédula de Vecindad*. Universidad de San Carlos. Guatemala.

Prado, G. (2000) *Teoría del Estado*. (1ª. Ed.) Copyright

Informes

Entrevista verbal con, Castillo Velásquez, Eduardo Enrique. Registrador Civil del municipio de San Antonio Huista, departamento de Huehuetenango.

Documentos emitidos por el Registro Nacional de las Personas, otorgados por el Registrador Civil del municipio de San Antonio Huista, departamento de Huehuetenango.